

Expediente Núm. 68/2006  
Dictamen Núm. 40/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 24 de enero de 2006, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se hace referencia a la norma legal de la que trae causa, la Ley del Principado de Asturias 4/2004, de 30 de noviembre, del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante Ley del Instituto), que en su preámbulo preveía la necesidad de incorporar como elemento esencial la participación de los

agentes sociales en las cuestiones de la seguridad y la salud laboral, facilitando su asunción de protagonismo en la elaboración de las políticas en estas materias.

Parte el proyecto de Decreto de un concepto de agentes sociales muy amplio, de modo que incluye no sólo a los interlocutores sociales básicos, organizaciones empresariales o sindicales, sino que también abarca -como ya decía el preámbulo de la Ley- a "asociaciones que aglutinan el conocimiento científico" y "organismos con implicación directa en la materia de la seguridad y la salud laborales como pueden ser las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

A través del proyecto de Decreto se desarrollan las disposiciones contenidas en la Sección 4ª de la Ley del Instituto, que creaba un Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo del Principado de Asturias, manifestando que en él se daría participación a la más amplia representación social relevante en materia de seguridad y salud en el trabajo, señalando expresamente que en el mismo estarán presentes "organizaciones, sociedades, organismos oficiales, agrupaciones científicas y sociales o de otros tipos, incluidas personalidades de relevancia, en atención a su conocimiento, materia de trabajo o vinculación con el campo de la prevención de riesgos laborales".

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por un único artículo, que aprueba el Reglamento de composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo del Principado de Asturias (en adelante Consejo de Seguridad y Salud), y una disposición final, relativa a la entrada en vigor del Decreto.

Por su parte, el proyecto de Reglamento consta de nueve artículos, una disposición adicional y una disposición final.

Los artículos tienen el siguiente contenido, de acuerdo con el título que acompaña a cada precepto:

- 1.- Naturaleza y funciones.
- 2.- Organización.
- 3.- El Plenario. Composición.
- 4.- El Plenario. Funcionamiento.
- 5.- Las Ponencias Técnicas.
- 6.- La Presidencia y la Vicepresidencia.
- 7.- La Secretaría.
- 8.- Medios de funcionamiento.
- 9.- Régimen Jurídico.

La disposición adicional establece el plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor del Reglamento, para proceder al nombramiento de los miembros del Plenario del Consejo, atribuyendo la competencia para dicho nombramiento al titular de la Presidencia del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

La disposición final faculta al titular de la Consejería a quien compete la Presidencia del Instituto para dictar las normas de desarrollo del Reglamento.

## **2. Contenido del expediente**

El expediente se inicia en virtud de propuesta del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales que, en reunión de su Junta Rectora de 7 de julio de 2005, aprobó el Reglamento del Consejo de Seguridad y Salud. Con fecha 18 de julio de 2005, se remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores certificación del Secretario de la Junta Rectora relativa al acta, en la que consta la aprobación del Reglamento, junto con el texto aprobado.

Por Resolución de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, de 29 de julio de 2005, se ordena la tramitación del correspondiente procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Seguridad y Salud.

Con fecha 22 de agosto de 2005, se incorporan al expediente una memoria justificativa de la necesidad de aprobación de un Reglamento del Consejo de Seguridad y Salud y una memoria económica del coste del proyecto de Decreto. En la memoria económica se señala que de la disposición proyectada no se deriva coste económico alguno para la Administración del Principado de Asturias, toda vez que este órgano ya había sido creado por la Ley del Instituto.

Con fecha 29 de julio de 2005, se envía oficio, por correo electrónico, a todas las Secretarías Generales Técnicas del Principado de Asturias adjuntando borrador del proyecto de Decreto, concediéndoles un plazo de 10 días para formular alegaciones.

Con fecha 26 de agosto de 2005, se solicitan informes preceptivos al Consejo Económico y Social, a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de la Función Pública, adjuntando borrador del proyecto de Decreto.

Con fecha 12 de septiembre de 2005, la Dirección General de Presupuestos emite informe favorable al proyecto de Decreto remitido. También el Consejo Económico y Social muestra su conformidad con el proyecto, en reunión celebrada el día 16 de septiembre de 2005. Por su parte, la Dirección General de la Función Pública, en informe emitido con fecha 28 de septiembre de 2005, propone "la modificación del apartado 1.c) del artículo 3 del texto sometido a informe, a los efectos de no limitar la participación de las organizaciones sindicales y empresariales que sean más representativas en el presente y en el futuro, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y demás preceptos legales anteriormente citados".

Propone nueva redacción para el apartado, del siguiente tenor: "En representación de los agentes sociales: dos vocales de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, conforme al Título III de la ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical".

Propone también una nueva redacción con respecto a la representación empresarial: “estarán presentes 2 representantes de las Organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

El día 5 de octubre de 2005, el proyecto de Decreto es informado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, señalando que ha sido modificado en los términos solicitados por la Dirección General de la Función Pública. Con fecha 10 de septiembre de 2005, se somete a examen de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos. La Comisión propone que del proyecto presentado “debería eliminarse la regulación referente a la naturaleza y funciones”. Considera, además, necesario el previo informe del Consejo de Estado u órgano consultivo competente de la Comunidad Autónoma.

El día 7 de noviembre de 2005, el proyecto es sometido, de nuevo, al examen de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, que vuelve a efectuar observaciones al mismo; en este caso, por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Administración Pública que entiende “que el contenido del artículo 1.2.d) se extralimita en relación con el texto de la Ley del Principado de Asturias 4/2004, de 30 de noviembre, del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales”. Así mismo, propone “sustituir las referencias a órganos concretos contenidas en el artículo 3.1 por la fórmula genérica relativa a los órganos competentes en la materia. Igualmente se propone incorporar como texto del articulado la Disposición adicional Primera”. Estas observaciones son asumidas por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, a excepción de la que afecta al artículo 1; de lo que se deja constancia en el acta de la referida reunión expedida por su Secretaria con fecha 16 de noviembre de 2005.

En fecha 13 de noviembre de 2005, se emite informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, asumiendo las modificaciones instadas en la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, a excepción de lo manifestado con respecto al artículo 1.

3. Mediante escrito de 24 de enero de 2006, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo del Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del Dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En relación con la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, el artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los

estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

El expediente objeto de este dictamen no incorpora los estudios e informes previos que hubieren justificado la resolución o propuesta de la iniciativa, ni la tabla de vigencias.

La primera de las omisiones no puede ser suplida por ninguno de los otros informes incorporados al expediente, máxime si atendemos al contenido mínimo de los mismos. No obstante, entendemos debida esta omisión a la previsión contenida en la disposición final segunda de la Ley 4/2004, que atribuye a la Junta Rectora del Instituto la iniciativa para la elaboración de la disposición normativa sometida a examen, y a que en la remisión que la Junta Rectora efectúa a la Consejería competente para la tramitación de la norma no se incluye informe o estudio alguno. La falta de la tabla de vigencias parece justificada en el presente caso, pues dada la novedad del órgano regulado, que trae su origen de la Ley del Instituto, difícilmente pueden resultar afectadas otras disposiciones anteriores, máxime si tenemos en cuenta lo dispuesto en la disposición derogatoria de aquélla, que expresamente derogaba el Decreto 32/2000, de 23 de abril, por el que se regulaba la organización y funcionamiento del Instituto, que dedicaba su artículo 6 a un Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo del Principado de Asturias, antecedente del ahora examinado.

En la documentación remitida, no consta que el proyecto de Decreto haya sido sometido a información pública ni al trámite de audiencia de las entidades u organismos que por ley ostenten la representación de intereses de carácter general o pudieran resultar afectadas por dicha disposición, como exige el artículo 33 de la Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias. Si bien, en este caso, no resulta necesario el primero de los trámites, de la composición del órgano, regulada en el artículo 3, pudiera derivarse la

procedencia de efectuar el trámite de audiencia de aquellas entidades u organismos, en concreto los Colegios Profesionales, que, en número de seis, se prevé que participen en el Consejo de Seguridad y Salud, pues éstos ostentan por ley la representación de intereses de carácter general y pudieran resultar afectados por la futura disposición.

En principio, la naturaleza meramente organizativa de la presente norma no parece exigir el trámite específico de audiencia, al no pretender acometer la regulación del ámbito de actuación profesional de los técnicos incluidos en Colegio Profesional alguno. No obstante, el artículo 5.d) de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, establece el derecho de éstos a participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones. La inclusión de algunos Colegios Profesionales en el Consejo de Seguridad y Salud supone el reconocimiento de que la actividad del mismo va a afectarles, con la particularidad de que también podrían serlo otros Colegios Profesionales no incluidos en el Plenario del Consejo.

Por todo ello, entendemos necesario en este caso el trámite de audiencia a estas entidades, aunque también sería posible la utilización en el Reglamento de una fórmula genérica que permita que esta audiencia de los Colegios Profesionales se efectúe en un momento posterior a la aprobación del Reglamento, y que haga referencia exclusivamente a que se integrarán seis vocales en representación de los Colegios Profesionales con competencia en la materia propia del Consejo. Este subapartado debería establecer, asimismo, el procedimiento para determinar qué Colegios han de participar. Esta observación tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Consta en el expediente la existencia de memoria económica, en la que se pone de manifiesto que el Decreto proyectado no supone crecimiento del gasto público, toda vez que ya se encuentra creado este órgano por la Ley del



Instituto, argumento que no contradice la Consejería de Economía y Administración Pública en los informes emitidos. No obstante, entendemos necesario manifestar la dificultad que para este Consejo supone admitir la ausencia de costes, aun cuando fueran éstos indirectos o muy escasos, en la creación de un órgano como el presente, y a pesar de que los vocales no perciben compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

También incluye el proyecto de Decreto una memoria justificativa de la necesidad de aprobación del Reglamento, que hemos de entender responde al mandato del artículo 32 de la Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias, que exige una memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte.

Al margen de las cuestiones señaladas, la tramitación del proyecto ha sido correcta y acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias.

La Ley del Instituto, en su disposición final segunda, establecía un plazo de seis meses desde la constitución de la Junta Rectora del Instituto para que ésta formulara la propuesta de Reglamento del Consejo de Seguridad y Salud. Si bien consta la fecha de aprobación por éste órgano de la propuesta de Reglamento (7 de julio de 2005), no figura en la documentación obrante en el expediente su fecha de constitución. No obstante, en el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de 13 de enero de 2005, por el que se dispone el nombramiento de los vocales integrantes de la Junta Rectora del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales, se fijó el día 20 de enero como fecha de la sesión constitutiva de la misma. Por tanto, la propuesta de la Junta Rectora ha sido realizada dentro del plazo legalmente establecido.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

La presente norma trae causa de la Ley del Instituto, que dedica la Sección 4ª (artículos 18 a 20), del Capítulo IV, a la creación y composición de este órgano. Además, como ya hemos dicho, fijaba en su disposición final

segunda un plazo de seis meses desde la constitución de la Junta Rectora del Instituto para la elaboración de la propuesta de Reglamento ahora examinado, que “será elevado por quien sea titular de la Consejería de adscripción al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para su aprobación”.

Por ello, debemos considerar que a través del presente proyecto de Decreto se da cumplimiento a las previsiones de la Ley del Instituto, pudiendo afirmar con carácter general que el Principado de Asturias tiene, en virtud de la habilitación legal citada y lo dispuesto en el artículo 12.10 de su Estatuto de Autonomía, competencia para dictar la norma proyectada y puede ejercerla respetando la normativa básica estatal.

El rango de la norma examinada -Decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.1 de la Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que en materia de seguridad y salud en el trabajo corresponden a la Comunidad Autónoma.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

En el proyecto de Decreto el término “Preámbulo” debería preceder a la exposición que en él se hace de los motivos por los que se crea la norma. A su vez, el Reglamento del Consejo de Seguridad y Salud, debería contar con un preámbulo en el que se pusiese de manifiesto el origen y fundamento de esa norma, así como las líneas maestras de su contenido.

Los apartados de los artículos han de ir precedidos de un número sin guión. Debe evitarse, igualmente, su ordenación mediante un esquema de puntos, como ocurre en el artículo 3.1, y revisarse, en general, el uso académico de los puntos y las comas.

La reproducción de artículos de la Ley del Instituto, cuando se estime imprescindible para facilitar la comprensión de lo dispuesto en el Reglamento, debería hacerse fielmente. No consideramos necesario introducir en el

Reglamento la cláusula “de acuerdo con lo establecido en el artículo \_\_\_ de la Ley del Principado de Asturias 4/2004, de 30 de noviembre”; si lo que se quiere es reproducir un artículo de la Ley basta, como ya se ha dicho, con transcribirlo fielmente. Tampoco es necesario regular lo que parece obvio y deriva sin más de la propia Ley.

En definitiva, estimamos que no deben reiterarse los preceptos de la Ley del Instituto, salvo que ello resultara necesario en aras de favorecer la sistemática de la norma, así como su comprensión y aplicación. Caso de considerarse necesaria la reiteración de sus preceptos, debe realizarse una transcripción literal, sin introducir modificaciones y buscando que la redacción final de la norma esté presidida por la coherencia, que quedaría comprometida si se alternaran en el proyecto, sin necesidad, la incorporación, por referencia o remisión, de unos artículos de la ley y la transcripción o reproducción literal de otros.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

En el análisis concreto del proyecto normativo, siguiendo el orden establecido por el mismo, debemos efectuar las siguientes:

##### I. Sobre las disposiciones del proyecto de Decreto.

En relación con la justificación que se hace de la norma y que antecede a su artículo único, hemos sugerido ya la conveniencia de denominar “Preámbulo” a esa exposición de motivos.

En el enunciado de la Disposición Final Única han de eliminarse los dos puntos utilizados después de “Entrada en vigor”.

##### II. Sobre las disposiciones del proyecto de Reglamento.

En el artículo 1, el apartado 1, dedicado a la “naturaleza y funciones” del Consejo, refunde los artículos 18 y 20 de la Ley del Instituto dedicados, respectivamente, a la naturaleza del órgano y a su composición y funcionamiento. Este apartado no figuraba en el artículo 1 del proyecto

aprobado por la Junta Rectora del Instituto, que recogía únicamente las funciones del órgano.

A este respecto, no siempre resulta necesario que la norma reglamentaria reproduzca el tenor literal de los preceptos legales que desarrolla, lo que sí es del todo punto necesario es que la disposición legal tenga un significado preciso y sea fácilmente comprensible. En el presente caso, la transcripción de los artículos citados de la Ley del Instituto, eliminando el inciso último del artículo 20, genera confusión y provoca una redacción farragosa, por lo que resulta preferible, o mantener la redacción original propuesta por la Junta Rectora del Instituto, o reducir la contenida en el último borrador, transcribiendo únicamente el artículo 18 de la Ley del Instituto, máxime cuando la redacción del artículo 20 de la misma, que se reproduce parcialmente en el apartado ahora examinado, figura ya transcrito en el Preámbulo del proyecto de Decreto.

El apartado 2 de este artículo se ocupa de las funciones del Consejo, remitiéndose a las establecidas en el artículo 19 de la Ley del Instituto y añadiendo cuatro apartados, que recogen otras tantas funciones.

A este respecto, el citado artículo 19 establece que “Serán funciones del Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo del Principado de Asturias:

- a) Conocer de las actuaciones del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.
- b) Informar y realizar propuestas en relación con las referidas actuaciones.
- c) Formular propuestas sobre programas generales de actuación en materia de prevención de riesgos laborales”.

Por su parte, el proyecto de Reglamento dispone que, además de las señaladas en el artículo antes transcrito, son funciones del Consejo:

- “a) Conocer las propuestas el Plan de Salud, Seguridad y Medio Ambiente Laboral, informarlo y realizar propuestas sobre el mismo.

- b) Formular propuestas de coordinación de las actuaciones que desarrollen en temas relacionados con la prevención de riesgos laborales otros organismos.
- c) Formular propuestas sobre investigación en materia de condiciones de trabajo, riesgos laborales, salud laboral e investigación epidemiológica.
- d) Informar sobre los resultados de la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y los distintos programas de actuación en el Principado de Asturias”.

Ya en el trámite de elaboración de la disposición ahora examinada, se puso de manifiesto en la Comisión de Secretarios Generales Técnicos “que el contenido del artículo 1.2.d) se extralimita en relación con el texto de la Ley del Principado de Asturias 4/2004”. La trascendencia de esta observación exige que la examinemos con detenimiento.

Como se observa de la reproducción literal del artículo 19 del Instituto, las funciones del Consejo se describen de un modo cerrado, sin recurrir a ninguna cláusula genérica que remita a una regulación posterior el desarrollo o la ampliación de las allí descritas. La norma ahora examinada opta por la ampliación de las mismas, y si bien alguna de las funciones que incluye pueden entenderse comprendidas genéricamente en las definidas con las letras a) y b) en el artículo 19, no se puede decir lo mismo de la recogida en el apartado 1.2.d) del proyecto que informamos.

A efectos de valorar la posible extralimitación del proyecto de Reglamento debemos tener en cuenta la previsión del legislador. La Ley del Instituto deroga “específicamente el Decreto 32/2000, de 13 de abril, por el que se regula la organización y funcionamiento del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales”. Pues bien, esta disposición regulaba en su artículo 6 un Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo del Principado de Asturias, antecedente inmediato del que es objeto del proyecto examinado. En este artículo, su apartado 4 describía las funciones del órgano, hasta un total de seis, más una séptima cláusula genérica. La Ley del Instituto, como funciones

del Consejo, recoge únicamente, en su artículo 19, tres de las atribuidas al mismo en la regulación anterior, reproduciéndolas casi literalmente; por el contrario, omite las tres restantes y la genérica. Esta circunstancia muestra a las claras la intención del legislador de circunscribir las funciones del Consejo a las recogidas expresamente en el artículo 19 de la Ley del Instituto, con exclusión de cualquier otra de las que antes tenía atribuidas y que no tuvieron reflejo en el texto legal de que trae causa el proyecto de Reglamento que ahora examinamos.

Por otro lado, la función establecida en la letra d) de este apartado utiliza el término “informar”, que tiene un significado genérico e inconcreto, no constando a quién se dirige el informe ni a instancias de quién se informa.

A la vista de lo expuesto, dadas las funciones y el ámbito que la Ley del Instituto atribuye específicamente al Consejo de Seguridad y Salud, consideramos que no resulta jurídicamente admisible efectuar por vía reglamentaria una extensión de éstas, lo que supone una ampliación no amparada por el precepto legal que es objeto de desarrollo reglamentario.

En definitiva, este Consejo Consultivo entiende que resulta necesario que el Reglamento examinado se limite a la reproducción de las funciones que el artículo 19 de la Ley del Instituto atribuye al Consejo de Seguridad y Salud, suprimiendo las que se introducen en el apartado 2 de su artículo 1. En todo caso, debe eliminarse la función recogida en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 3, el apartado 1 se ocupa de la composición del Plenario del Consejo de Seguridad y Salud.

En su redacción, resulta innecesaria la referencia al Plenario “como órgano supremo de decisión del Consejo”. En efecto, el artículo 4 del proyecto

de Reglamento ya define el Plenario, lo que hace que su mención en el apartado ahora examinado sea reiterativa. Por lo que proponemos su supresión.

No es ésta la única reiteración que el apartado 1 del artículo 3 contiene. Así, la letra a) reitera de manera innecesaria el contenido del apartado 1 del artículo 6, y la letra b) el contenido del apartado 3 del artículo 6.

Por otra parte, en relación con la redacción de la letra c), este Consejo no entiende la razón que lleva a incluir en una letra distinta de la del resto de vocales a los representantes en ella regulados, lo que supone un tratamiento diferenciado por su procedencia para el que no hallamos justificación. Esta letra debería dedicarse a la totalidad de vocales, diferenciándolos por grupos, en subapartados.

Así mismo, proponemos sustituir la mención a “2 miembros” por “dos en representación”, ya que la redacción actual es confusa. Entendemos que la redacción mejoraría si después de enunciarse el total de representantes, seguida de dos puntos, se utilizara la mención de “dos en representación” para los dos grupos de vocales a que se refiere la citada letra .

La letra d) determina el origen de veinte de los vocales del Plenario indicando, con respecto a cada uno de ellos, la entidad, asociación u organismo (habría de añadirse órganos) a los que representan: cinco, representarían a distintos órganos de la Administración del Principado de Asturias; seis, a distintas sociedades y asociaciones relacionadas con la materia propia del Consejo; dos, a la Administración del Estado; uno, a la Universidad de Oviedo y seis, a distintos Colegios Profesionales.

Con respecto a los representantes de la Administración del Principado de Asturias, si bien la redacción del proyecto es fruto de las observaciones de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, que propuso sustituir las referencias a órganos concretos contenidas en el artículo por la fórmula genérica relativa a los órganos competentes en la materia, no parece que esta sugerencia haya sido adecuadamente transcrita, por lo que la redacción actual

es demasiado genérica y suscita dudas por la amplitud de la materia y la variedad de órganos con competencias de distinto rango.

En cuanto a los representantes de las sociedades y asociaciones referidas en la letra d), este Consejo desconoce la razón de la inclusión de éstas y no de otras entidades; nada se dice en la documentación que se incorpora al expediente y, desde luego, no parece fruto de los trámites de información pública o de audiencia, que no han sido realizados. En consecuencia, no nos resulta posible valorar legalmente los criterios de la Junta Rectora del Instituto a la hora de realizar su propuesta, optando por elegir a unas y renunciar a otras.

Tampoco figura en el expediente el fundamento de la inclusión de dos representantes de la Administración del Estado, uno de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Asturias y otro del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En este caso, si tenemos en cuenta la vigencia de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que establece el marco competencial y la coordinación administrativa en esta materia, carece de soporte legal la inclusión en términos imperativos de órganos de una Administración distinta de aquella que elabora su norma organizativa. Por ello, habrá de eliminarse esta representación, o bien incluirla de modo separado del resto de vocales, precedida de la fórmula "Podrán participar".

Por último, hemos de hacer una observación similar a la ya realizada, para la inclusión de vocales de sociedades y asociaciones, con respecto a los representantes de Colegios Profesionales, dándose, además, la circunstancia de que no se incluyen, como ya se ha dicho, Colegios Profesionales que pueden ejercer funciones relacionadas con el ámbito de actuación del Consejo. Así, es difícil de entender la razón que lleva a tener presente una representación de los Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas y de Ingenieros Técnicos Industriales y no de los Colegios de Ingenieros Superiores Industriales y de Minas. En este caso, a las circunstancias señaladas para las sociedades y asociaciones hay que añadir la naturaleza de los Colegios Profesionales, pues éstos ostentan por ley



la representación de intereses de carácter general que podrían resultar afectados por la futura disposición.

Nos remitimos, en consecuencia, a lo ya dicho al respecto en la fundamentación segunda y a la observación esencial en ella establecida.

En razón de todo lo expuesto, proponemos el cambio íntegro de la redacción de este apartado d), que se uniría al c), en la forma expuesta al tratar de éste, de tal manera que la redacción indicaría el total de representantes de cada uno de los órganos, entidades, asociaciones y organismos especificándolos en el caso de centrales sindicales, organizaciones empresariales y Administración del Principado de Asturias.

La letra e) debería ser un apartado diferente dado que, con la redacción actual del proyecto de Reglamento, se califica al Secretario como miembro del Consejo, lo que es incompatible con la naturaleza del puesto de Secretario, tal como aparece configurado en la propia norma y, en particular, con la ausencia de voto.

Habría de modificarse también su redacción, pues reitera, de manera innecesaria, parte del contenido de los apartados 1 y 2 del artículo 7.

El apartado 2 atribuye a la Junta Rectora la facultad de “proponer modificaciones en la composición del Plenario del Consejo cuando las circunstancias de representatividad en esta materia, los cambios organizativos o la incorporación de personas relevantes en el campo de la prevención de los riesgos laborales así lo aconsejen”.

La redacción del apartado permite entender que la Junta Rectora puede, o bien proponer alterar la composición prevista en el Reglamento, o bien proponer modificaciones del Decreto, de modo análogo a como ha elevado ahora la propuesta inicial de Reglamento. Cualquiera de las interpretaciones lleva a la conclusión de que el apartado ha de ser suprimido, en el primer caso por ilegal y en el segundo por innecesario y contrario a la seguridad jurídica.

El apartado 4, en su redacción actual, carece de contenido y eficacia; lo relevante será que se nombren suplentes y se efectúen sustituciones.

En el apartado 6 se propone la sustitución del término “miembro” por “vocal”. Además, dentro de las causas que suponen la pérdida de la condición de vocal habría de eliminarse la b) o la f), pues el efecto de las dos es idéntico.

En el artículo 4, en relación con el apartado 1, reiteramos lo dicho en el análisis del artículo 3.1, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias. Se propone, también, suprimir la remisión expresa al artículo 1, bastaría decir las “funciones atribuidas en el presente Reglamento”.

El apartado 2 es innecesario si ya existe un artículo 3 que se ocupa de la composición. Es redundante señalar que forman parte del Plenario los miembros designados en ese artículo cuando, además, no se designan. Se propone, por tanto, su supresión.

En el apartado 3 debería modificarse su redacción suprimiendo “a propuesta de la Presidencia”; la Presidencia no propone sino que decide la celebración, del mismo modo que la propuesta de la mayoría simple de los miembros determina automáticamente la necesidad de celebración de la reunión.

En el apartado 4 debería sustituirse la expresión “el razonamiento de dicha solicitud” por “el motivo de la misma”. Y, así mismo, se eliminará el inciso “de los puntos a tratar en la misma”, pues el orden del día contiene, por definición, los puntos a tratar.

En el apartado 6 habrá de sustituirse el término “puntos” por “asuntos”, y deberá eliminarse el último inciso, pues contradice lo dispuesto en el artículo 26.3 de la LRJAPC.

En el último punto de este apartado no se especifica a quién le compete plantear la votación en caso de no ser posible la unanimidad. Debería, además, eliminarse la referencia a la válida constitución del Plenario; caso contrario, la redacción actual puede dar a entender que cabe legalmente la posibilidad de que el Plenario adopte acuerdos sin estar válidamente constituido.

En el artículo 5, en el apartado 1, cuando se habla de que el Consejo podrá constituir Ponencias, no queda claro si la constitución de las mismas es competencia del Plenario o del Presidente. Entendemos que es del Plenario, pero debería especificarse.

En el apartado 4 habría de aclararse lo que se quiere decir con la expresión “hasta concluir las mismas”.

En el apartado 5 se plantean las mismas dudas acerca de la competencia que las apuntadas en el primero, aunque ahora referidas al nombramiento de los funcionarios o expertos.

En el artículo 6, en relación con los apartados 1 y 2, reproducimos lo dicho al examinar los artículos 3.1.a) y 3.1.b), respectivamente, a efectos de evitar su reiteración.

En la letra c) debería sustituirse “Formular” por “Fijar”.

El contenido de la letra d) es innecesario y, además, la redacción utilizada puede inducir al error de entender que el Presidente puede impedir la comunicación de los acuerdos del Consejo si la ordena.

En el apartado 4 debería corregirse su redacción, pues la ausencia o enfermedad no serían predicables de la Presidencia, sino de su titular.

En el artículo 7, en el apartado 1, reproducimos lo dicho en relación con el artículo 3.1.e).

### III. Sobre la parte final del proyecto.

En relación con la disposición adicional primera, hemos de señalar que su contenido es, en términos de técnica normativa, el propio de una disposición de este tipo, puesto que se trata de un mandato no dirigido a la producción de normas jurídicas. No obstante, al contar el proyecto de Reglamento con sólo una disposición adicional, parece más adecuado hablar de “disposición adicional única” que de “disposición adicional primera”.

En su redacción habría de sustituirse el término “miembros” por “vocales”, de lo contrario, podría entenderse que el Presidente también ha de nombrarse a sí mismo como miembro del Plenario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.